

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 57 DEL GP XXXXXXXX A LA ENMIENDA 142 DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

Se modifica el apartado 3 y 4 del artículo 16 y la Disposición transitoria única, añadiendo dos nuevos apartados

Primero. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 16.

Texto que se propone

3. En los casos en los que el servicio de atención a la clientela se preste por el canal telefónico, dicho servicio tendrá un código numérico específico y diferenciado del código utilizado para prestar servicios comerciales a través del canal telefónico, que también será específico para estos servicios.

4. Deberán bloquearse por parte del operador que recibe las llamadas de servicios de comunicación vocal provenientes de números de tarifas especiales o inteligentes atribuidos a servicios distintos de los previstos en el apartado anterior.

De igual modo, el operador que origina o reciba la llamada bloqueará por iniciativa propia, o cuando así sea solicitado por la autoridad competente, cualquier comunicación vocal dirigida desde un número de teléfono del que hubiera indicios de originar llamadas comerciales sin código numérico específico o sin cumplir con lo previsto en el apartado 1 artículo 66 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

A tal efecto, los operadores deberán elaborar sistemas y procedimientos técnicos que permitan identificar de forma objetiva y razonable las llamadas comerciales identificadas en el párrafo anterior. Su utilización requerirá autorización expresa mediante resolución motivada dictada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

Una vez autorizados, el cumplimiento de estos criterios técnicos permitirá a los operadores proceder al bloqueo de la transmisión del tráfico irregular identificado, sin necesidad de nueva autorización individual, siempre que se notifique dicha actuación en el plazo máximo de dos días hábiles a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y, en su caso, a los operadores o proveedores afectados, aportando la información que justifique la medida adoptada.

Segundo. Se añaden dos nuevos apartados a la disposición transitoria única.



5 cont.

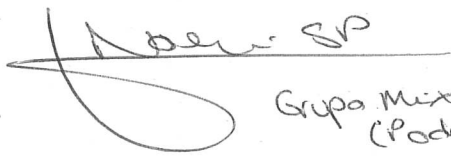
Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela (121/000012)

3. Los operadores afectados por el ámbito de aplicación del artículo 16.4 de esta ley notificarán a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley los criterios empleados para la detección del tráfico irregular identificado en dicho apartado.

4. En el caso de las empresas comercializadoras de luz, gas y de servicios telefónicos referidas en el artículo 2.1, las estipulaciones previstas en el artículo 16.3 y 16.4 de la presente ley, respecto a la numeración específica, no resultarán de aplicación en tanto en cuanto no alcance la empresa prestadora del servicio o grupo de empresas al que pertenezca una cuota del mercado nacional del 5%. A tales efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia presentará anualmente, antes del mes de marzo de cada año, un informe analizando las cuotas de mercado de los sectores de la comercialización de luz y gas en el ejercicio anterior.


Felix Alarce
Grupo P.SUMAR


G.P. Republicanos


Grupo Mixto
(Podemos)

